



Queja por defecto de tramitación  
presentada por el señor Augusto  
Javier Cisneros Núñez

## Resolución de Superintendencia

N° 892-2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700379469 de fecha 13 de setiembre de 2017, presentada por el señor Augusto Javier Cisneros Núñez, el Informe Técnico N° 329-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, el Informe Legal N°497-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de setiembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

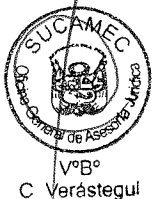
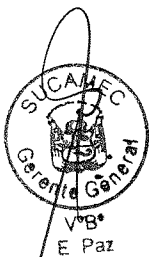
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201700379469 de fecha 13 de setiembre de 2017, el señor Augusto Javier Cisneros Núñez, presentó queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando lo siguiente: "...sírvese declarar fundada mi Recurso de Queja es decir sin efectos la Resolución de Gerencia N° 02761-2017-SUCAMEC-GAMAC, y disponer se me autorice la licencia de uso de armas de fuego civil en la modalidad de seguridad privada, en mérito al art. 51 y 128 de la Constitución... [En referencia al expediente N° 201700118142 sobre emisión de licencia de uso de arma de fuego, en favor del agente de seguridad Fernando Basilio Villón Rivera]" [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-IN, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la GAMAC, con Informe Técnico N° 329-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló lo siguiente: "De la visualización de los expedientes podemos indicar que la empresa de seguridad Corporación de Seguridad Latina S.A.C. presentó los expedientes N° 201700143800 y 201700118142, a favor de los vigilantes Augusto Javier Cisneros Núñez y Fernando Basilio Villón Rivera, [asignando] el expediente administrativo N° 201700143800 al señor Augusto Javier Cisneros Núñez, a través del cual (...) solicitó la licencia inicial de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada. (...) Respecto al referido expediente con registro N° 201700143800 fue atendido el 24 de julio de 2017, a través de la Resolución de Gerencia N° 02761-2017-SUCAMEC-GAMAC, denegando la solicitud de la empresa de seguridad puesto que el vigilante [Augusto Javier Cisneros Núñez] cuenta con antecedentes históricos de condena por delito doloso. Dicha Resolución fue notificada con fecha 16 de agosto de 2017, [conforme] a la cédula de notificación N° 30220." [sic];

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de



subsanción en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión cuestionar un acto administrativo y se emita respuesta del expediente quejado, a fin de que se otorgue lo solicitado en el referido expediente; sin embargo, es de precisar que el expediente administrativo ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se puede concluir que la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de un acto administrativo, sino que el expediente que no marcha sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera, esto es que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, lo que no ocurre en el presente caso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 497-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Augusto Javier Cisneros Núñez, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

